

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

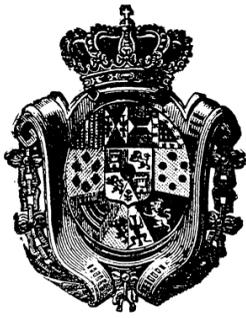
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 48.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	23
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	410
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### PARTE TELEGRAFICO.

San Ildefonso 5 de Julio de 1852 á las diez y tres cuartos de la mañana.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

«En este momento, que son las diez y veinte minutos, han llegado SS. MM. la Reina y el Rey sin novedad.»

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando pocos dias há el Gobierno daba cuenta á V. M. del estado en que á la sazón se hallaba la cuestion de ferro-carriles, impetrando su Real aprobacion para la construccion del de Ciudad-Real, tuvo el honor de significar á V. M. que no se tardaria mucho tiempo en presentar á su augusta sancion otros proyectos que entonces corrian sus trámites de instruccion.

Todos ellos interesantes, porque en materia de vias de comunicacion no hay ninguna que no lo sea, existe sin embargo alguno que por su extension, por el número y naturaleza de los centros productores que atraviesa, de los mares que liga, de las naciones á que se aproxima, constituyendo una de las líneas de mayor utilidad para la nacion, representa á la par un interés europeo.

Esa gran línea, Señora, en que se estrecharán, para solo formar uno, los intereses de las Andalucías, de Extremadura, de ambas Castillas y de las provincias Vascongadas; esa línea que corriendo desde Cádiz á Irun para empalmar allí con las de Francia, que cruzada por las de Almansa y Santander, y que tocando en Bilbao y casi en San Sebastian, promete ser la vía que, reemplazando con ventajas los derroteros marítimos, sirva en mucho al comercio general de ambos mundos, abriéndole sus puertas de entrada para Europa en nuestras costas, y ofreciéndole tránsito para sus mercados por las líneas que crucen nuestro territorio; esa línea, Señora, indeciblemente beneficiosa para España, de esplendente y eterna gloria para el reinado de V. M., es precisamente la que hoy se presenta con mayores y mas seguras probabilidades de próxima y dichosa realizacion.

No se hable de obstáculos insuperables en el terreno. Para el hombre de estudio las dificultades topográficas aparecen ya vencidas *à priori*. Las líneas del Atlántico á los lagos, salvando por tantas partes los montes Alleganys de los Estados-Unidos; las que en Francia salvan las divisorias del Rhin y de los mares para comunicar París con Strasburgo, y el Havre con Cette, y muchos mas casos semejantes que pudieran referirse de Inglaterra, Bélgica y Alemania, ejemplos eran para los hombres de fé en los progresos de la ciencia, y leccion que no podian desaprovechar cuando se tratara de su aplicacion á nuestro suelo. La demostracion ha venido á confirmarse *à posteriori*. V. M. se dignó decretar que los Ingenieros del Estado estudiaran con este objeto nuestro territorio; y la ciencia que poseen, y de la que están dando tan relevantes y ostensibles muestras, ha constituido ya en verdad para todos la de que nuestras sierras no son gigantes invencibles, y que por el contrario se puede dominarlas, á las mas con facilidad, y á las menos accesibles sin grandes dificultades. Del Guadalquivir al Guadiana, del Duero al Ebro y al mar, todo es posible; aun mas, no será difícil ni grandemente costoso. Tal es el resultado que va dando de sí el laborioso estudio de los facultativos á quienes V. M. se sirvió encomendar tan difícil trabajo.

Pues si la cuestion facultativa no ofrece grandes obstáculos, la cuestion económica no los presenta mayores: acaso no habria exageracion en decir que no presenta ninguno; á lo menos puede asegurarse que no ofrece ninguno tan sério que deba detener el ánimo prudentemente valeroso de V. M.

En primer lugar, Señora, el costo de construccion será hoy bastante menor de lo que antes se presumia ó presupuestaba, como lo demuestra la comparacion entre las proposiciones que antes se hicieron y las que ahora se hacen: y en segundo lugar, el pais, conocedor como nadie de sus propios recursos, cree tener los bastantes, y los ofrece entusiasmado á los Reales pies de V. M., rogándola que se inviertan sin dilacion en esas magníficas obras de incalculable prosperidad para la patria.

Sirva de prueba para lo primero el recuerdo de los seis ó siete millones que se aceptaban un dia por precio de cada legua en la línea del Mediterráneo, con los cuatro, y menos de cuatro, que hoy se presentan como tipos de las subastas; los siete y mas millones que se pedian por cada legua de la línea del Norte, ó los seis que por término medio se reputaron aceptables, y el Gobierno se obligó hasta cierto punto á reconocer, con los cuatro escasos millones en que hoy se ajusta la mayor parte de esa línea del Norte, y los cinco y medio que se reconocen para el corto resto de la misma.

Así ve V. M., Señora, que su Gobierno no se ilusionaba cuando en su proyecto de ley de 3 de Diciembre contaba con este menor coste de las líneas como uno de los elementos de la posibilidad económica del proyecto general. Y aunque todavia el tiempo y la experiencia no hayan podido prestar su confirmacion á las otras condiciones de la misma cuestion económica, dependientes del cálculo, del movimiento y del tráfico, con todo, Señora, tenemos un barómetro inequívoco de seguro indicio en el afan con que las clases productoras y mercantiles piden estas vias; y calculando sobre él, no será exagerada temeridad insistir en la opinion de que en España sin canales y sin muchos caminos comunes, el movimiento actual, mas el que indudablemente se aumentará con las facilidades y la economía del transporte, se acumulará sobre las vias ferradas, y dará para sus productos una cifra que figurará por algo, sin duda por bastante, en alivio del rédito de los capitales invertidos en ellas.

Otra de las condiciones favorables á la cuestion económica que, en la opinion del Gobierno, habia de venir en su auxilio para facilitar la ejecucion, era la cooperacion de los pueblos y provincias interesadas.

Y en este punto, Señora, la voz augusta de V. M., el llamamiento que en su Real nombre se les ha hecho ha producido tan lisongeros resultados como V. M. se prometia en su ilustrado conocimiento de la lealtad española, y como el Gobierno ha tenido la honrosa satisfaccion de poner en el superior conocimiento de V. M., al dársele de las exposiciones que con tan reverente entusiasmo elevan las provincias á su muy querida y respetada Reina, Cadiz, Sevilla, Córdoba, Badajoz, Ciudad-Real, Cáceres, Toledo, Avila, Segovia, Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Logroño, Vizcaya, Alava; todas, Señora, declaran á V. M. que tienen mas ó menos posibilidad de cooperar al coste de tan grandes proyectos, todas la ofrecen á V. M., todas la suplican se digne autorizarlas para disponer de sus recursos con este objeto, todas encarecen su ruego á V. M. para que no se dilate la ejecucion de obras tan ricas en risueñas esperanzas de prosperidad general.

Y no es esto solo, Señora; las provincias y la generalidad de sus pueblos proponen á V. M. la venta de sus bienes de propios para la adquisicion de obligaciones de ferro-carriles, que por este medio entrarán á constituir una parte del caudal municipal, alejándose del mercado. V. M. en su preclaro y elevado talento juzga bien este hecho como una de las bases de estabilidad para el crédito de las obligaciones de ferro-carriles, y tambien de posibilidad en los pueblos, para que las provincias puedan hacer efectiva su responsabilidad al déficit del interés.

Y en resumen, Señora, para la cuestion económica, sobre el hecho probado del menor coste de las construcciones; sobre el probable rendimiento del tráfico; sobre la notoria, importante y plausible cooperacion de las provincias al pago de los empeños que contraeremos, y sobre la garantía de los bienes de propios para conservar el crédito de los valores que se emitan para esta operacion, el Go-

bierno de V. M. funda su leal parecer de que á nuestra patria le es posible acometerla y sostenerla con honra, y en V. M. será altamente glorioso el decretarla.

Ya se dignó V. M. hacerlo en la parte de esta gran línea desde Madrid á Cádiz, concediendo las secciones de Cádiz á Jerez y de Sevilla á Andujar por Córdoba. El Gobierno de V. M. ha recibido tambien proposiciones para las secciones de Jerez á Sevilla y de Madrid á Badajoz, que se tramitan con esmerada urgencia y sinceros deseos, por parte del Gobierno, de reducir las á términos convenientes y dignos de ser sometidas á la Real aprobacion. De modo que en esta gran seccion de Madrid á Cádiz únicamente deja de haber hoy proposicion de construccion para la parte desde Córdoba á Almaden y al Guadiana, que por tantos títulos es digna de la mas interesada atencion de V. M. Imposible será que las riquezas de Espiel, Almaden y Extremadura dejen de promoverla, y pronto; y entonces el Gobierno de V. M., que tanto valor dá al complemento de la gran línea española de Cádiz á Irun, se apresurará á examinar aquellas proposiciones de construccion que se le dirijan, y se complacerá en proponer á V. M. los auxilios con que el Estado pueda y deba favorecer su mas pronta y segura ejecucion.

Hoy, Señora, el Gobierno, cediendo á la marcha natural del tiempo y de los acontecimientos por él preparados, tiene el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. la propuesta de la inmediata construccion que se presenta para la otra seccion de la gran línea española; á saber, para la seccion de Madrid á Irun.

V. M. se habia dignado otorgar la concesion provisional de esta línea, y declararla comprendida en la ley de instruccion, señalando á sus trabajos, previos á la concesion definitiva, un plazo que se cumpliria en el mes de Agosto próximo venidero. La empresa concesionaria ha presentado su propuesta de construccion, y examinada por el Gobierno, ofrece conocidas ventajas en el presupuesto, tácita y virtualmente aceptado como máximo para esta línea. Y el Gobierno de V. M., respetando en la empresa concesionaria los derechos que ha respetado en las demás que se hallan en su caso, y juzgando de utilidad para el Estado, no solo el hecho de construir tan importante via de comunicacion, sino las economías en el coste que se desprenden de la proposicion, es de parecer que no deba desaprovecharse.

Por estas consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reynoso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede definitivamente la construcción del camino de hierro desde Madrid á Irun, por Valladolid, Palencia, Burgos y Bilbao, que por concesión provisional de 4 de Agosto de 1845 fué adjudicado á D. Federico Victoria de Lecea y á D. José de Arrieta y Mascárua, en nombre y representación de la Diputación general de Vizcaya, del Ayuntamiento y Junta de comercio de la I. villa de Bilbao y de las demás corporaciones y personas que son representantes, y á cuya empresa se declaró en Real decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado con derecho á la subvención del 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortización, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Gobierno para designar las épocas y las secciones por donde deba comenzarse la construcción, se aprueba el convenio de cesión hecho entre la empresa concesionaria de este ferrocarril y D. José de Salamanca, en Vitoria, á 4 de Junio último, á virtud del cual D. José de Salamanca se sustituye como cesionario de la referida empresa en la parte de línea comprendida desde Madrid al Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos.

Art. 3.º En su virtud se declara á D. José de Salamanca concesionario de la parte de línea desde Madrid á Miranda de Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos, con los mismos derechos que la empresa primitiva.

Art. 4.º A la empresa concesionaria primitiva de Bilbao se le otorga concesión definitiva para la parte de línea desde el Ebro á Irun por Bilbao.

Art. 5.º Se aprueba la propuesta hecha por el cesionario D. José de Salamanca para la construcción, por cuenta del Estado, de la parte de línea que se comprende desde Madrid al Ebro, pasando por Valladolid, Palencia y Burgos.

Art. 6.º El Estado pagará al constructor D. José de Salamanca, á razón de 3.800,000 rs. vn., en obligaciones de ferrocarril, por cada una legua de 20,000 piés, de las comprendidas entre Madrid, Valladolid, Palencia y Burgos; no comprendiéndose en este precio el coste del túnel ó túneles, si llegaran á ser necesarios en esta parte de línea desde Madrid á Burgos por Valladolid y Palencia. Pagará también el Estado al mismo constructor á razón de 4.500,000 rs., en las mismas obligaciones de ferrocarril, por cada una de las leguas, también de 20,000 piés, que resulten entre Burgos y Miranda de Ebro, en cuyo precio se comprende el coste del túnel ó túneles que puedan ser necesarios en esta sección desde Burgos al Ebro.

Art. 7.º El Estado reconocerá un valor capital de 5.500,000 rs. en cada una de las leguas desde el Ebro á Irun por Bilbao, para el efecto de la garantía del interés de 6 por 100 y uno por 100 de amortización ofrecido á esta empresa para la totalidad de la línea por Real decreto de 6 de Agosto ya citado.

Art. 8.º En los precios de 3.800,000 reales, 4.500,000 rs. y los 5.500,000 reales de que habian los dos artículos anteriores, se comprenden todos los valores del camino, como explanación, obras de arte, material fijo y de explotación, estaciones y otro cualquiera.

Art. 9.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende y declara: primero, que el Estado adquiere la propiedad y explotación del camino de hierro desde Madrid al Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos, quedando sin efecto para con el cesionario D. José de Salamanca la oferta de la subvención de intereses y amortización hecha para la totalidad de la línea á la empresa primitiva; segundo, que la empresa concesionaria de Bilbao conserva la propiedad y explotación de la parte del camino desde el Ebro á Irun por Bilbao, quedando obligada á poner ella los capi-

tales necesarios para su construcción y explotación, y conservando á su favor la garantía del 6 por 100 de interés y uno por 100 de amortización correspondiente solo á estos capitales, con las demás condiciones de disfrute propias de esta clase de comisiones, las cuales se expresan en la Real cédula de privilegio que se expide con esta misma fecha á su favor, por separado de este Real decreto y como consecuencia de él.

Art. 10. Así D. José de Salamanca en la parte de línea de que es cesionario, y cuya construcción toma á su cargo, como la empresa de Bilbao en la sección que se reserva, establecerán un servicio de telégrafo eléctrico para uso del Gobierno, con tres hilos por lo menos, y las demás condiciones facultativas que se expresarán en su pliego correspondiente. El coste del telégrafo eléctrico en toda la línea se declara comprendido en los precios convenidos que expresan los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Art. 11. Para pagar al cesionario Don José de Salamanca el importe de la construcción que toma á su cargo, el Gobierno creará y emitirá obligaciones de ferrocarril con el interés de 6 por 100 y uno por 100 de amortización, á medida que sean necesarias para el pago de las obras, dando cuenta á las Cortes de las emisiones que verifique.

Art. 12. El Gobierno concederá á esta empresa: primero, los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias; segundo, el beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas; tercero, la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular; cuarto, la facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasación, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios; quinto, la exención de derechos de Aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 13. Serán garantía de las obligaciones de ferrocarril de este camino: primero, la responsabilidad general del Estado; segundo, el mismo camino que se trata de construir, para el capital; tercero, los productos de la explotación, para los réditos y amortización; cuarto, los recursos y cooperación que se han obligado á dar las Diputaciones provinciales en nombre de las provincias directamente interesadas, auxiliadas por sus colindantes, cuyos recursos y cooperación habrán de ser equivalentes por lo menos á la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino en explotación y el interés del 6 por 100 que corresponde á las obligaciones con que el Estado ha de pagar al cesionario Salamanca, en un caso, y garantizar á la empresa primitiva en otro.

Art. 14. Por Real decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de la Gobernación, se autoriza á los Ayuntamientos de las provincias indicadas para la venta de las fincas de propios que designen. El producto de las ventas así verificadas se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisición de obligaciones de este ferrocarril. Estas obligaciones ingresarán en los fondos municipales en lugar de los bienes vendidos de que procederán.

Art. 15. El importe de la suscripción de la provincia para cubrir su responsabilidad al déficit del interés de que ha-

bla el párrafo 4.º del art. 13 se repartirá por la Diputación á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes, si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos, ó que se establezcan con sujeción á instrucciones, ó bien con su haber de intereses por las obligaciones de ferrocarril que posean.

Art. 16. Si por causa que sea imputable al empresario no se concluyese el camino en el término señalado, caducará la concesión, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente y equitativo.

Art. 17. La declaración de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oída la sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 18. Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia mejorando la postura en un décimo.

Art. 19. En la línea general del ferrocarril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos; el de peaje, que consiste en la retribución que ha de exigirse por el uso del ferrocarril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por persona ó efectos.

Art. 20. Las tarifas de peaje y transporte serán las mismas en ambas secciones de esta línea, esto es, desde Madrid al Ebro, y desde el Ebro á Irun.

Art. 21. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervención y demás instrucciones, con arreglo á las cuales se haya de verificar la construcción y explotación.

Art. 22. El Gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotación de la parte de este camino desde Madrid al Ebro cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi Real aprobación.

Art. 23. La empresa de ambas secciones, y en su nombre y con su autorización el cesionario D. José de Salamanca, se obliga á realizar la construcción de toda la línea desde Madrid á Irun, á saber: en tres años la sección correspondiente de Madrid al Ebro, y en cuatro hasta Irun, á contar desde el día en que se comunicare á la empresa la aprobación de los planos, así como á empezar los trabajos á los 15 días después que se la haga saber haber sido aprobados los planos correspondientes á cualquiera de las secciones.

Art. 24. Las liquidaciones y pagos de las obras por el Gobierno se verificarán por semestres, á virtud de certificaciones de obras expedidas por los Ingenieros del Estado, inspectores de ellas. En los mismos términos se reconocerá y satisfará el interés de los capitales invertidos en los trabajos desde el Ebro á Irun.

Art. 25. Las condiciones facultativas de la construcción se fijarán por el Gobierno, oyendo á la empresa. El material de explotación, así en cuanto á su cantidad como á su calidad, será para cada una de las dos secciones de la línea general igual al de otras líneas ó secciones de las mismas distancias que estas en el extranjero, señaladas por el Gobierno, oyendo á la empresa.

Art. 26. La empresa constituirá en el Banco español de San Fernando ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los ocho primeros días de haberse comunicado este decreto, un depósi-

to de 15.000,000 de reales vellon en dinero efectivo, ó en acciones de caminos comunes ó de ferrocarril. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interés anual.

Art. 27. Los 15.000,000 que se fijan en el artículo anterior como depósito general para toda la línea se entienden subdivididos en la forma siguiente: los diez como correspondientes á la sección de Madrid al Ebro, y los cinco restantes á la otra sección del Ebro á Irun.

Art. 28. La empresa recibirá como valores del Gobierno, en parte del pago que este deba hacerle, el importe de los terrenos y material con que, como recursos de cooperación con el Gobierno, contribuyen las provincias, tasado todo de conformidad entre el Gobierno y la empresa.

Art. 29. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Art. 30. El Ministro de Fomento queda encargado de su ejecución.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reynoso.

#### Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposición de D. Isidoro Pourcet, en nombre y representación de la compañía que debe ejecutar la canalización del río Ebro, pidiendo se le permita depositar los nueve millones de reales que previenen las condiciones de la ley de 26 de Noviembre último en las arcas del tesoro público, mediante cuenta corriente, al interés legal de 6 por 100, pero con la facultad de retirarlo la compañía que Pourcet forme si no se conformare con los estatutos que para su creación el Gobierno aprobare:

Considerando que la condición de constituir el depósito en el Banco de San Fernando, como previene la ley antes citada, es para la garantía del depositante, y que si este renuncia á ella y solicita depositar en el tesoro público, no puede negársele:

Considerando que en acceder á este punto gana el Estado en crédito, pues recibe una prueba pública de la confianza que se tiene en él:

Considerando, respecto al segundo particular de la exposición de Pourcet, que una empresa que principia sus operaciones por la consignación de un depósito tan considerable, y ha de continuarlas instantáneamente por invertir otras mayores sumas en las obras de su objeto, dá una prueba evidente, no solo de la solidez de su organización, sino de la verdad real de su propósito de trabajar:

Considerando que si llegado el caso, que no es de esperar, de no conformarse con las condiciones que se exigiera en sus reglamentos, la pretensión que introduce de que se considere caducada la concesión y se les devuelva la fianza en nada compromete los intereses del Estado, pues que este nada habrá dado á la empresa hasta entonces de que necesite reintegrarse:

Considerando que si bien por la condición 26 del pliego de ellas, la empresa, en el caso de formarse por acciones, debería constituirse con arreglo á la ley y reglamento de 1848; pero que ni en aquella condición ni en ninguna otra se estipula que por no conformarse en algunos puntos con la mencionada ley, la empresa haya de perder su depósito:

Considerando que si la empresa caduca por tal causa, ó por otra que la sea imputable, se estará en el caso de la condición 20, y perderá el valor del proyecto, los planos y las obras que tenga hechas, con lo cual quedará bastante castigada:

Considerando, en fin, que hasta tanto que los reglamentos no estén aprobados, la empresa no puede considerarse legalmente constituida, ni autorizada para emitir acciones, por donde se vé que

ni para el público hay peligro que el Gobierno necesite precaver, en desempeño de la acción tutelar que le encomiendan la mencionada ley y reglamento de 1848 para las sociedades por acciones;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, S. M. se ha servido acceder á la pretension del concesionario de la canalizacion del Ebro D. Isidoro Pourcet en los dos puntos que comprende, y disponer:

1.º Que realice en el tesoro público el depósito de nueve millones de reales, mediante cuenta corriente, al interés legal del 6 por 100 al año, y que se devuelva á la compañía que Pourcet forme para ejecutar las obras, como previenen las condiciones de la ley antes citada, por medio de giros á cargo de las tesorías de la Hacienda pública que se hallen situadas en las provincias que cruza la canalizacion.

2.º Que si la citada compañía no se conformase con los estatutos que por el Gobierno se aprueben para su formacion, se la devuelva el depósito hecho en las arcas del tesoro, caducando la concesion otorgada á Pourcet, y perdiendo este el valor de las obras hechas, proyecto y planos aprobados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1852.—Mariano Miguel de Reynoso.—Sr. Ministro de Hacienda.

#### Escuelas especiales.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) proporcionar á los jóvenes que se dedican al estudio de las bellas artes cuantos estímulos sean capaces de alentar sus talentos, se ha dignado mandar, de conformidad con lo prevenido en su soberana resolucion de 22 de Agosto último, que por esa Real Academia se publique inmediatamente el edicto convocatorio de las oposiciones que han de celebrarse ante la misma con el objeto de enviar á Italia los tres pensionados que corresponde nombrar en este año, uno por la pintura, otro por la escultura, y otro por la arquitectura, con la asignacion anual de doce mil reales cada uno; siendo la voluntad de S. M. que en este concurso se exijan iguales requisitos y se fijen los mismos programas y ejercicios que para el celebrado en 1847 con motivo de las pensiones que se concedieron de esta clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1852.—Reynoso.—Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

El Gobernador de la provincia de Valencia, contestando á la Real orden de 27 de Junio último en que se le prevenia que, sin perjuicio de los derechos de Sueca, procurase facilitar el riego que exigian los campos de Cullera siempre que hubiese aguas sobrantes, dice á este Ministerio lo que aparece de la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: Por la adjunta copia del oficio que me ha dirigido D. José Ferrandis, que tengo el honor de acompañar, se enterará V. E. del buen resultado que desde luego y hasta ahora ha producido la comision que le conferí, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 27 del pasado. Por el pronto pasan á Cullera aguas bastantes para remediar su extrema necesidad; y las buenas disposiciones con que se presentan los de Sueca me hacen esperar que en adelante seguirán auxiliando á sus vecinos, y se prestarán gustosos á secundar las benéficas intenciones del Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 2 de Julio de 1852.—Excmo. Sr.—Francisco Carbonell.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

Copia del oficio que se cita en la anterior comunicacion.

Para dar cumplimiento á la Real orden que V. S. se sirvió transcribirme en oficio de 29 del pasado, y en desempeño del honoroso cargo que en el mismo se me hace, referente al delicado asunto de las aguas que como sobrantes del riego del término de esta villa reclaman los de Cullera, debo decir que comparecidos á mi presencia en el día de hoy los comisiona-

dos D. Simon Beltran, en representacion de esta villa, y D. Francisco Sapiña y Calavi, de la de Cullera, después de haber conferenciado y tratado con el mayor detenimiento la cuestion de los sobrantes, se ha convenido en que en el día es imposible averiguar y conocer á buenas luces si verdaderamente los tiene Sueca para poder socorrer á Cullera, en razon á que estando sin aguas las partidas arrosales de este término por encontrarse en la operacion agricola de la enajugada, tan necesaria para matar las plantas dañosas al arroz, se presentan aguas abundantes que discurren por sus presas, y algunas que se dirigen á la azud de Cullera, no pudiendo por ello conocerse si hay ó no sobrantes. Esta operacion creo podrá tener efecto luego que las partidas de arroz reciban nuevamente el lleno de las aguas que se necesitan para la buena produccion, que segun los representantes han manifestado se verificará en su totalidad para mediados del presente mes.

Durante este tiempo, y principiando desde el día de mañana, se ha convenido entre ambos representantes que Sueca dé por la garganta de su azud todas las aguas que en el día tiene sobrantes, las que por la causal antes indicada de estar en las enajugadas serán mas que suficientes para socorrer todas las necesidades de Cullera, y que para cuando llegue el caso de destinarias esta villa para el lleno de sus partidas de arroz, se hará paulatinamente y en términos de que puedan en mayor tiempo disfrutar los de Cullera del beneficio que desea proporcionarles Sueca.

Al manifestar á V. S. lo antes dicho, faltaria á mi deber si no expresara que la conferencia tenida entre los citados representantes ha sido de la mayor armonía, y que por parte del vecindario de Sueca hay deseos de secundar las miras que el Gobierno de S. M. ha consignado en la Real orden antes expresada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sueca 1º de Julio de 1852.—José Ferrandis.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora, por decretos de 29 de Junio último, se ha dignado nombrar:

Comendadores de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III á

D. Antonio Doral, Jefe de escuadra; á D. Francisco de Paula Pavía, Capitan de navío y Secretario de la Direccion general de la Armada, y á D. Pedro de Palacios, Oficial segundo primero del Ministerio de Marina.

Caballeros de la misma Orden á Don Fermin Lopez Pantoja, Comisario de guerra de Marina; á D. Manuel Muñoz, Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada, y á D. Salvador Albacete, Oficial tercero del mismo Cuerpo administrativo.

Comendador de Isabel la Católica á D. José María Croquez, Comisario ordenador de Marina;

Y Caballero á D. José Vicente Rivero, Fiscal de Marina del departamento del Ferrol, todos á propuesta del Ministerio de Marina.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que Julian García y consortes, vecinos de Sitranas y Carquilla, dueños de un molino denominado de la Cañada, sito en las márgenes del rio Tera, por sí, á nombre del Alcalde, Justicia y Concejo del mismo pueblo, acudieron al Juzgado de primera instancia denunciando la nueva obra que en el referido rio y sitio de los Nardos se estaba verificando por cuenta y orden de Luisa García y de su hijo D. Jacinto Rodriguez de Tera:

Que con la obra indicada se distraian las aguas que desde el molino del soto bajan á la tabla de la balsa de Santa Marta, las cuales de largo tiempo atrás estaban en posesion de aprovechar los denunciante, así para el molino como para el riego de los frutos, siendo por lo tanto procedente que se mandase suspender desde luego bajo los apercibimientos y conminaciones ordinarias, entregándoles después lo diligenciado para pedir en su vista lo que hubiese lugar:

Que acordado todo por el Juez, y dada comision al alguacil del Juzgado para que llevase á efecto este en el sitio denunciado, y hallando en él varios operarios ocupados en abrir en medio del rio dos caños ó cáuces de dos pasos de ancho por una vara de profundidad, les mandó suspender el trabajo, lo que ejecutaron sin resistencia alguna:

Que con posterioridad á este hecho los denunciante acudieron de nuevo al juzgado manifestando que, á pesar de sus providencias, las obras continuaban haciéndose á deshora de la noche, lo cual ofrecian justificar con una informacion de testigos, como en efecto lo hicieron; en consecuencia de lo que acordó el Juez la nueva reposicion á costa de los infractores, disponiendo además que se celebrase juicio de conciliacion entre los dueños del molino que se decía perjudicado y la Luisa y su hijo D. Jacinto Rodriguez, y que formalizasen en su caso la demanda, sin perjuicio del derecho que al Alcalde de Sitranas pudiera asistir por lo relativo á los perjuicios irrogados al riego comun:

Que á virtud de providencia el Alcalde de Sitranas se separó del pleito, reservándose deducir su accion ante quien correspondiese, y los demás denunciante insistieron en la reposicion de las obras hasta el punto de que, trasladado el tribunal al sitio, origen de la contienda, y hecho un reconocimiento pericial del estado que las obras tenian antes y después de la primera providencia, se mandó reponerlas completamente á su estado primitivo á costa del D. Jacinto y su madre, dándose comision al Alcalde de Santibañez para llevarlo todo á efecto:

Que mientras estas diligencias tenian lugar acudió al Gobernador de la provincia el Alcalde de Misernes de Tera manifestando los perjuicios que se ocasionaban al comun de vecinos de Santibañez, pueblo de su distrito, con las injustas reclamaciones del Ayuntamiento y vecinos de Sitranas, como dueños algunos de los últimos del molino de la Cañada, y con las providencias dictadas en consecuencia, acompañando certificaciones del acuerdo tomado por su Ayuntamiento y del juicio de conciliacion promovido por los de Sitranas, documentos en que aparece que la obra denunciada estaba hecha con la autorizacion del Gobernador de la provincia, y que la municipalidad de Misernes resolvió acudir al Gobernador para que sostuviese los derechos del comun del mismo, que se querian vulnerar:

Que en mérito de todo, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, después de cumplir con lo prescrito en la Real decreto de 4 de Junio de 1847, dictó auto declarándole competente:

Que mientras este artículo se sustanciaba recurrieron tambien al Gobernador los dueños del molino de la Cañada, exhibiendo la copia simple de una escritura de compromiso otorgada en 5 de Agosto de 1753 entre los pueblos de Misernes y Sitranas para el aprovechamiento de las aguas del rio Tera, y aquella Autoridad quiso reunir á todos los interesados en el asunto para procurar averarlos; mas que no habiéndose verificado la reunion por la no asistencia de muchos de ellos, é insistiendo el Gobernador en que le correspondia el conocimiento del asunto, lo participó así al Juez, quedando formalizada la competencia de que se trata:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, fecha 2 de Abril de 1845, en cuyo art. 8.º, párrafo octavo se fijan como de su competencia las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Considerando, 1.º Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, puesto que la cuestion es relati-

va á la variacion del curso de aguas corrientes y á impedir la ejecucion de obras que tienen el mismo objeto, habiendo mezclado en ella su interés colectivo, cual es el de los vecinos regantes de dos pueblos, y no es la Autoridad judicial quien puede decidir sobre estos asuntos, ni aun cuando toman el carácter de contenciosos, sino los Consejos provinciales como Tribunales, á tenor de lo expresamente mandado en la citada ley:

2.º Que el planteamiento de una obra nueva en un rio, ó la variacion de su curso y régimen, sea ó no navegable ó flotante, exige la intervencion directa de la Administracion, segun se dispone en la Real orden citada;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

#### Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 2º

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Benavente la autorizacion para procesar á D. Lino Repesá, Alcalde de Villanueva del Campo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de Benavente pide autorizacion para procesar á D. Lino Repesá, Alcalde de Villanueva del Campo, y de él resulta:

Que en dicho juzgado se formó causa contra el expresado Alcalde por exacciones indebidas á varios sugetos del pueblo, con abuso de su autoridad; y habiéndose dado cuenta á la Audiencia y pedido originales las diligencias, las devolvió al Juez, con insercion del dictámen del Fiscal de S. M., para que obrase con arreglo á derecho:

Que á fin de proceder contra el referido Alcalde pasó el Gobernador compulsada de las diligencias, de las que aparece haber declarado 69 testigos, vecinos todos de Villanueva, que por faltas insignificantes, cuales eran las de no llevar del ronzal á las caballerías, haber alguna tierra en las calles, entrar el ganado en algun sembrado, haberse apartado algunos pasos del camino un carretero y otras análogas, les habia exigido diferentes cantidades, que habian pagado á metálico, sin que hubiese precedido el competente juicio:

Que oido el Consejo provincial y el interesado, que manifestaron no tenía el Alcalde necesidad de celebrar el juicio de faltas, porque procedió en virtud de sus facultades administrativas, relativamente á los ramos de seguridad personal, y de la propiedad y de la policia urbana y rural, negó el Gobernador el permiso para procesar á dicho Alcalde:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 400 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 505 del Código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro 30 del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administracion, por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo decreto se establece:

Vista la Real orden de 8 de Agosto del mismo, que reencarga el exacto cumplimiento de la anterior disposicion:

Visto el párrafo 3.º, art. 319 del Código, por el que se señala una pena al empleado público que sin daño ni entorpecimiento del servicio público hicie-

se un uso indebido de los caudales puestos á su cargo:

Considerando que el Alcalde de Villanueva del Campo estaba facultado para exigir á los vecinos de la misma las multas que les impuso, según lo dispuesto en el art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que pudo corregir gubernativamente las faltas que cometieron aquellos vecinos, sin incurrir en la responsabilidad de que le hace cargo el juzgado, conforme con el art. 505 del Código:

Considerando sin embargo que en la aplicación y forma de llevar á efecto las multas faltó á las disposiciones anteriormente citadas;

El Consejo opina:

Puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la resolución del Gobernador de Zamora, respecto á haber impuesto el Alcalde de Villanueva gubernativamente las multas á los vecinos de la misma, si bien puede concederse por haber faltado, en la aplicación y forma de exigir las, á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Abril y Real orden de 8 de Agosto citados.

Y habiéndose servido S. M. resolver como parece al Consejo, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

#### EXPOSICIONES Á S. M.

Señora: El Alcalde y Ayuntamiento constitucional de la villa de Agramunt, en la provincia de Lérida, tienen el honor de acercarse respetuosamente á vuestro augustísimo Trono para tributar á V. M. las mas expresivas gracias por el singular favor que acaba de dispensar á los catalanes con la Real orden de 31 de Mayo último. De la misma se desprenden los buenos deseos que el maternal corazón de V. M. abriga en favor de la Cataluña entera; y esta singular y cariñosa demostración ha llenado de alegría, gratitud y reconocimiento los corazones de los que suscriben, y de los habitantes todos de la población que representan.

No hay expresiones para describir cuán grato ha sido á los leales habitantes de esta provincia el interés con que V. M. mira su bienestar; pero tampoco las hay, Señora, capaces de manifestar el amor, adhesión y fidelidad que hácia vuestra augusta Persona reina en sus corazones, y particularmente en los de estos vuestros humildes súbditos, que sin cesar dirigen sus votos al Altísimo para que se digno conservar la vida de V. M. y la de vuestra augusta descendencia.

Agramunt 21 de Junio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Carulla.—Juan Secanell.—José Pascual.—Rafael Gil y Boquer.—Ramon Benet.—Ramon Balls.—Antonio Vilaplana, secretario.

Señora: Nunca jamás ha sido desmentida la adhesión de este pueblo á V. R. M.; pero en vista de la Real orden de 31 de Mayo la gratitud ha subido de punto recibiendo otra prueba del constante desvelo de V. M. á favor de sus pueblos.

Por ello, Señora, la población de San Andrés de Palomar y su Ayuntamiento están prontos á sacrificarse á favor del Trono de V. R. M., pudiendo contar el Gobierno con su cooperación para sostener el orden público.

San Andrés de Palomar 20 de Junio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Alcalde Presidente, Juan Riera.—Felió Prat, Teniente de Alcalde.—Mariano Puig, Teniente de Alcalde.—Pelegrin Batista, Regidor.—Tomás Roxact, Regidor.—José Torrás, Regidor.—Severo Falgu Badalo, Regidor.—Juan Casanovas, Regidor.—Andrés Font, Regidor.—Juan Oliva, Regidor.—Jacinto Pujados, Regidor.—Francisco Molins, Regidor.—Jauma Molins.—Fablo Saladrigas, Síndico.—Miguel Roger, Secretario.

Señora: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Esparraguera corre presuroso á ponerse á los Reales pies de V. M. para manifestarle cuán grato le ha sido la Real orden comunicada á S. E. el Capitán general de este ejército y Principado en 31 de Mayo último por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, por el que se ve claramente que V. M. solo anhela la felicidad de sus súbditos promoviendo toda clase de mejoras.

Esta municipalidad faltaría á su deber si desde luego no se agrupase alrededor del Trono para sostenerle y secundar las benéficas disposiciones de V. R. M., cuya importante vida ruega al Todopoderoso conserve dilatados años.

Esparraguera 20 de Junio de 1852.—Se-

ñora.—A. L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Cristóbal Vidal.—Bernardo Gales.—Francisco Broquetas.—José Vidal.—Salvador Rossall.—José Tobella.—Pablo Ramon.—Antonio Monmany.—Jaime Marcel.—Jaime Viñals.—Miguel Castellbri, síndico.—Isidro Lopez, Secretario.

Señora: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Vendrell, cabeza de partido en la provincia de Tarragona, creería faltar á uno de los deberes mas sagrados si, después de haberle sido comunicada la Real orden de 31 de Mayo último, en la que V. M. ha demostrado su maternal sentimiento y solicitado interés hácia las provincias catalanas, dejase de acudir á V. R. M. con el mas respetuoso agradecimiento para felicitarla por el distintivo con que las ha honrado, ofreciéndose á remediar sus necesidades.

Sírvase V. M. admitir esta nueva prueba de agradecimiento y lealtad que este cuerpo municipal, en su nombre y en el de su pacífico vecindario, le ofrecen, suplicando al Todopoderoso conserve por dilatados años la preciosa vida de V. M. para bien y ventura de los españoles.

Vendrell 21 de Junio de 1852.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Virgili.—José Roig.—Rafael Fuerte.—José Calaf.—Blas Robirosa.—Francisco Queraltó.—José Palau.—Pablo Lleó.—Juan Ramon, Secretario.

También se han dirigido al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros las siguientes manifestaciones:

Excmo. Sr.: La gratitud pública es el sentimiento característico en que los pueblos expresan su alta estimación á los hombres consagrados noblemente al servicio de la patria. V. E. tiene adquiridos nuestros títulos á tan honrosa distinción.

La villa de Pons, víctima de su acrisolada lealtad al Trono constitucional de la mas bondadosa de las Reinas, ha tenido ocasión de observar y aplaudir la justa protección dispensada por V. E. á los acreedores originarios del Estado en virtud de la ley de 9 de Abril de 1842.

Pero no es, Excmo. Sr., un motivo de interés particular el que mueve á esta municipalidad en el momento. La notable Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, publicada por el *Boletín oficial* de 7 de los corrientes, es el documento que arranca espontáneamente esta franca manifestación hácia V. E. Ella revela con claridad el sincero afán con que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), y muy particularmente V. E., se dedica á procurar á los pueblos la mayor suma posible de bienestar, distinguiendo, si cabe, en tan benéfica tarea á las provincias catalanas.

La conservación de la paz que felizmente se disfruta es la primera de las necesidades. La observancia de las leyes, garantía de la justicia y de la verdadera libertad, es no menos necesaria. Las mejoras materiales, el desarrollo gradual y constante de los intereses sociales, forman el complemento de los deseos de los pueblos. El conjunto de estos tres beneficios es la prenda y la medida, á la vez, mas segura de la dicha pública.

La villa de Pons que vé á V. E. consagrada con el mas loable y generoso celo á tan grandiosa obra, de cuyo hecho es claro y solemne testimonio la Real disposición citada, se hace un deber de elevar á V. E. la expresión de sus sentimientos de gratitud, pagando por su parte al digno Presidente del Consejo de Ministros este humilde, pero puro y respetuoso tributo de consideración y de alta estima, que tan merecido tiene por la especie de predilección con que V. E. atiende muy particularmente á la paz y prosperidad de las provincias del antiguo principado.

Dígnese V. E. acoger benévolo esta espontánea y sincera manifestación que la municipalidad de Pons tiene la honra de dirigirle por sí y á nombre de sus representados, siempre leales á su Reina, y siempre agradecidos.

Dios guarde á V. E. muchos. Pons 14 de Junio de 1852.—Excmo. Sr.—El Alcalde, José Fornel.—El Teniente, Jaime Basseda.—El Regidor primero, Lucas Palou.—El Regidor, Jaime Castella.—El Regidor síndico, José Palou.—El Regidor, Miguel Farre.—P. A. D. A., Jaime Massanés, secretario.—Excmo. Sr. Don Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de Tremp, en la provincia de Lérida, á V. E. con el debido respeto expone: Que la Real orden comunicada por V. E. al Excmo. Sr. Capitán general de este Principado el 31 del último Mayo, y publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de 7 de los corrientes, es un nuevo é inapreciable testimonio de la particular protección que Cataluña debe al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), tan dignamente presidido por V. E. Es también una nueva prenda de la estabilidad y afianzamiento del orden público y de la sincera adhesión de los catalanes á un Gobierno que así protege sus intereses.

El Ayuntamiento de Tremp tiene la satisfacción de asegurarlo á V. E. en su nombre y en el de los habitantes de este distrito muni-

cipal, y de renovar los sentimientos de lealtad y gratitud de que están poseídos.

Dígnese, al mismo tiempo que elevarlos al pie del Trono, recibirlos V. E. por el acierto y celo con que aprovecha la confianza que justamente le dispensa S. M. para promover la ventura y felicidad de toda la nación, y especialmente de estas provincias, que sabrán corresponder á los desvelos de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tremp 16 de Junio de 1852.—Excmo. Sr.—Bonifacio Mir, Alcalde.—Francisco Soldevila, Teniente.—Domingo Gallart, Decano.—Antonio Ribera, Regidor.—Pedro Rosell, Regidor.—José Sirvent, Regidor.—Félix Astor, Regidor.—D. A. D. A., Joaquin Ruiz, Secretario.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

#### 3ª SECCION.—ANUNCIOS.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

Por disposición del Excmo. Sr. Ministro se anuncia al público que en los meses de Julio y Agosto próximos las horas de oficina en este Ministerio serán desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 30 de Junio de 1852.—El Jefe del negociado central, Félix Martín Romero. 3

##### CONSEJO DE ADMINISTRACION

###### DEL CANAL DE ISABEL II.

Los señores suscritores del referido canal comprendidos en el caso segundo del art. 3.º del reglamento de contabilidad se servirán pasar por las oficinas del mismo, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, todos los días no feriados desde las once de la mañana á las tres de la tarde, para percibir los intereses que les correspondan hasta el 30 de Junio último.

Madrid 5 de Julio de 1852.—El vocal secretario, Francisco Martín y Serrano. 3

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

###### DE TARRAGONA.

D. Rafael Húmara y Salamanca, Gobernador Subdelegado de Rentas de la provincia de Tarragona.

Hago saber que declarada por S. E. la Real Sala de gobierno la Audiencia del territorio de necesaria provision la escribanía numeraria de la villa de Pobolea, partido judicial de Falset, en esta provincia, vacante por fallecimiento de D. Mariano Mestre y Pellicer, he dispuesto con auto de este día publicar la subasta en venta vitalicia del indicado oficio, que ha sido tasado en 6000 rs. de vn., habiéndose señalado para su remate el día quinto posterior á los 30 del en que se inserte en la *Gaceta* de Madrid el presente anuncio, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Subdelegación, sitios en el Gobierno civil de la provincia, y ante el Sr. Juez de primera instancia de Falset, con arreglo en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Mayo último, y en el pliego de condiciones que obra en el expediente y escribanía del infrascrito.

Dado en Tarragona á 7 de Junio de 1852.—Rafael Húmara.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Albiñana y de Borrás.

##### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 4 de Julio de 1852.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 1248 individuos, de los cuales los 41 han sido nuevos imponentes. . . . . 74,745  
Se han devuelto á solicitud de 45 interesados. . . . . 48,846.47

El director de semana,  
El Marques de Morante.

#### 4ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Andrés Hore, doctor en jurisprudencia, Magistrado honorario de la Audiencia de Oviedo y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito y convoco á los que se crean acreedores de D. Pedro Roca Saiz, para que el día 20 de Julio próximo comparezcan por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á deducir sus derechos en la junta que se ha de celebrar en este juzgado á virtud de la cesión que ha hecho aquel de sus bienes en favor de todos los que lo sean; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 25 de Junio de 1852.—Andrés Hore.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Blazquez Prieto, Teniente Alcalde interino del distrito del Congreso, y para pago de acreedores, se saca á pública almoneda una berlina de cuatro asientos, pintada de color verde, con vestiduras y juego del mismo color, con filetes negros en las ruedas y otros extremos: tiene tres almohadones en el interior y dos en el pescante, forrados de badana, todo en buen uso, tasada en la cantidad de 6000 rs., para cuyo

remate se ha señalado el día 8 del corriente Julio en la audiencia del dicho Sr. Teniente Alcalde, sita en la calle de Atocha, núm. 54, piso bajo, á la una de dicho día, adonde podrán concurrir los que deseen interesarse en dicho remate. 1

Tribunal de Comercio.—En virtud de providencia del mismo, se sacan á pública subasta por término de nueve días varios géneros del reino y extranjeros, como son irlandias, creas, percales, bengalas, indianas, bombasies, cuties, pañolería de todas clases, medias, calcetines y otros varios pertenecientes á la quiebra de D. Julian Gil, que se encuentran depositados en el almacén de géneros calle de Carretas, núm. 14, cuarto bajo, tasados últimamente en la cantidad, todos juntos, de 35,584 rs. 17 mrs.

Y para su remate se ha señalado el día 6 del presente Julio á las doce y media de su mañana, en la sala de audiencias de este Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de su tasación.

Madrid 22 de Junio de 1852.—José de Celis Ruiz.

Habiéndose propuesto la conversión á redimible de dos censos perpétuos, el uno de 4 rs., y el otro de 8 mrs. de pension anual, con sus correspondientes derechos de licencia, tanteo y veintena, que ambos gravitaban mancomunadamente sobre las dos casas en esta corte calle de la Cabeza, números 25 y 26 antiguos, 38 y 40 modernos de la manzana 57, los cuales parece correspondieron á la capellanía fundada por Sebastian de Paz y Buitrago en la iglesia de nuestra Señora de Gracia, é ignorándose quien sea en el día el dueño ó poseedor de dichos enfeuteus, se le cita, llama y emplaza por primer término de 30 días, á fin de que dentro de él se presente por sí ó por medio de representante legítimo en el juzgado de primera instancia del Prado de esta capital y escribanía de número del Sr. D. José María de Garamendi, á evacuar el traslado que se le ha conferido; con apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1852.—Garamendi.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del escribano de número de la misma doctor D. Mariano García Sancha, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de Segovia, núm. 1 antiguo, 11 moderno, manzana 132, que comprende 28,900 piés superficiales, y ha sido tasada por D. Pedro Tomé y Verduysey, arquitecto de la Real Academia de San Fernando, en la cantidad de 1,417,150 rs. vn. á rebajar cargas; habiéndose señalado para la celebración del remate de dicha finca el jueves 8 del presente Julio, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, con arreglo al pliego de condiciones que hasta el expresado día se hallará de manifiesto en la escribanía del actuario, calle Mayor, núm. 99, de doce á dos de la tarde.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 5 de Julio á las tres de la tarde.

##### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 45 1/8.  
Idem diferido, 22 1/8 p.  
Inscripciones de partícipes legos, 17 1/2.  
Amortizable de primera, 40 7/8.  
Dicha de segunda, 5 7/16.  
Acciones del Banco español de San Fernando, 105 1/4 d.  
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103 p.  
Fomento de 2000 rs., 77.

##### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-25.  
Paris, 5-29 d.  
Alicante, 1/2 d.  
Barcelona á ps. fs., 1/4 pap. d.  
Bilbao, par p.  
Cádiz, 1/2 pap. d.  
Coruña, 1/2 d.  
Granada, 3/4 id.  
Málaga, 3/4 id.  
Santander, 1/4 pap. d.  
Santiago, 1/2 d.  
Sevilla, 5/8 id.  
Valencia, 1/4 id.  
Zaragoza, 3/4 id.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

#### ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las nueve de la noche.—Gran función extraordinaria para el jueves 8.—Sinfonía.—*Sanson*, drama de maquinaria y espectáculo en tres actos, no representado en estos teatros hace mas de sesenta años.—Un buen intermedio de baile nacional.—*El sopista mendruco*, sainete.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las nueve de la noche.—*Chismes, parientes y amigos*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un conocido escritor.—*Don Esdrújulo*, zarzuela en un acto.—*¡Vaya un par!* despropósito cómico en un acto.

#### EN LA IMPRENTA NACIONAL.